



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**ENERGIZER ARGENTINA SA C/PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL
s/ORDINARIO s/RECURSO DE QUEJA**

Expediente N° **48553/2009/1**

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 2015.

Y Vistos:

1. La demandada, interpuso recurso de queja contra la decisión dictada en fecha 4 de agosto de 2015 (véase copia obrante en fs. 10) que desestimó el recurso de apelación en subsidio incoado en fs. 7/9.

Pretendió alzarse contra el pronunciamiento copiado en fs. 5/6 ap. 6 que desestimó el pedido de aclaración formulado en la presentación agregada en fs. 1/3 tendiente a que el experto contable lleve a cabo la pericia respectiva sobre los libros de la demandante.

2. La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte (Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 85, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., feb. 1993).

En el caso, estima esta Sala que la revisión del criterio adoptado en torno a la base de información que deberá consultar el perito a los fines de la realización de la prueba pericial ofrecida en la contestación de la demanda (v. fs.65vta.), no resulta *stricto sensu* materia sometida al régimen de inapelabilidad del art. 379 CPCC, que por tratarse de un supuesto de excepción, no puede ser objeto de interpretación análoga. Máxime teniendo



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

en cuenta que la demandada expresó que tal ofrecimiento en la manera en que fue formulado obedeció a un error material, lo cual fue reiterado en la presentación de fs.68/83 -v. concretamente fs. 80- que no recibió respuesta alguna por parte del a quo en el decisorio de fs. 89/91, lo cual fue tratado recién en fs. 5/6 ap. 6 ante el pedido reiteratorio de fs. 1/3.

Por esa misma razón, a su vez, es que esta Sala considera que el planteo formulado en fs. 7/9 no devino extemporáneo tal como entendió el magistrado de grado en fs. 10 pto. 2.

Consecuentemente, considerándose que el remedio intentado ha sido tempestivo y que no se encuentra alcanzado por el CPr: 379, debe admitirse la queja, concediéndose en relación la apelación subsidiariamente interpuesta y fundada en fs. 7/9 (arg. art. 248 CPr.).

3. Dado que el cuadernillo cuenta con las piezas necesarias para resolver el fondo de la cuestión, a fin de procurar una mayor economía procesal (arg. art. 34 inc. 5 ap. e Cód. Procesal) habrá de meritarse en este mismo acto el agravio vertido por la parte contra el decreto de fs. 5/6 ap. 6.

Ciertamente, asiste razón a la quejosa. Es que, a tenor de los términos de la contestación de la demanda y la postura allí asumida, parece claro que para que la prueba pericial contable devenga útil, la misma deberá llevarse a cabo sobre los libros de la actora.

Por ello, el error material en que se incurriera al momento de su ofrecimiento ha de ser atendido.

4. Por ello, se resuelve: hacer lugar a la apelación deducida y revocar la providencia de fs. 6 ap. 6.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Remítase este cuadernillo para ser agregado a las actuaciones principales, encomendándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (CPr: 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

**María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara**